

RESOLUCIÓN No. SO-377-2021

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los once (11) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021).

VISTO: Para resolver el Incidente de Recusación presentado por la Abogada **DEYSI MARIA SINCLAIR DIAZ**, en su condición de Apoderada Legal de la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE AGRICULTURA**, pieza separada del expediente administrativo No. 167-2020-R.

ANTECEDENTES

1) En fecha treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021), la Abogada **DEYSI MARIA SINCLAIR DIAZ**, en su condición de Apoderada Legal de la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE AGRICULTURA**, presento Recurso de Reposición contra la resolución No. 306-2021 contentiva de denegatoria de nulidad de actuaciones a partir del requerimiento, en el mismo escrito solicita la Recusación de Comisionado del instituto de Acceso a la Información Pública, en específico del Comisionado JULIO VLADIMIR MENDOZA VARGAS.

2) En fecha seis (06) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021) mediante providencia se tuvo por vistas y analizadas las diligencias y en virtud de que en el escrito de Recurso de Reposición presentado por la Abogada **DEYSI MARIA SINCLAIR DIAZ**, en su condición de Apoderada Legal de la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE AGRICULTURA**, recusa al Comisionado Julio Vladimir Mendoza Vargas, se procedió a tramitar el incidente de recusación en pieza separa, para lo cual la Secretaria General del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), aperturo la pieza de autos, y una vez aperturado le dio traslado de las diligencias al Comisionado JULIO VLADIMIR MENDOZA VARGAS, para que en el plazo de un (01) día hábil contados a partir del día siguiente de trasladado el expediente, manifieste al Pleno de Comisionados si se da o no en él la causa por lo que lo recusan.

3) En fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), el Comisionado JULIO VLADIMIR MENDOZA VARGAS, se manifiesta con relación al incidente de recusación, en el que literalmente dice: “**DESPACHO DEL COMISIONADO DEL**



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA JULIO VLADIMIR MENDOZA VARGAS. Tegucigalpa M.D.C., a los veintisiete (27) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021). Ténganse por recibidas las presentes diligencias provenientes de la Secretaría General de este Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), contenidas en el expediente administrativo No. 167-2020-SN, consistente en escrito de RECUSACION interpuesto en fecha treinta (30) de agosto del año dos mil veintiuno (2021) en contra del abogado JULIO VLADIMIR MENDOZA VARGAS, Comisionado del Instituto de Acceso a la Información Pública.

ANTECEDENTES 1) En fecha treinta (30) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), la apoderada legal y oficial de información pública de la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE AGRICULTURA**, abogada **DEYSI MARIA SINCLAIR DIAZ**, presento escrito en el que solicita recusación del Comisionado Julio Vladimir Mendoza Vargas, del conocimiento del expediente No. 167-2020-SN. 2) Que el escrito presentado en su parte conducente indica lo siguiente: 1). El día 01/07/2021, a las 5:26 pm, la Oficial de Información Pública recibió una llamada intimidante del comisionado en mención, quien le dijo que era una llamada de cortesía mima, que lo que menos tenían cortesía, ya que le manifestó que entregará la información y que si no lo hacía que tendría el “clavo” (palabra utilizada por el comisionado) sería ella, es por ello que se tiene la percepción con esa llamada intimidante de que esa autoridad tiene algún tipo de interés en el caso; tal como lo manifestó vía telefónica lo materializó en la resolución, acusando a la Oficial de Información de un abuso de autoridad, donde es el mismo IAIP, quien faculta al Oficial para dar respuesta a requerimientos que ellos mismos emiten. 2) Nunca un comisionado ha llamado a la OIP para exigirle que entregue la información, y condenándola sin haber sido escuchada, sino que se han seguido los procedimientos legales correspondientes y establecido en la LTAIP. Pero el interés del Comisionado Mendoza Vargas en el asunto hizo que me hiciera una llamada, fuera del horario de trabajo y a mi número personal. 3). Ahora bien, queda a criterio de los demás comisionados, valorar lo siguientes: ¿qué significa para ustedes que una persona con un alto cargo dentro de una institución, valiéndose del poder que ostenta llame a un oficial de información intimidándola, diciendo que entregue algo que ni siquiera tiene en su poder?, esperamos una respuesta, consideramos que no asimila que el Comisionado Mendoza en realidad el rol de oficial de información pública, ya que únicamente da traslado a las solicitudes y cuando la responden las unidades generadoras o que tienen su costo de la información requerida, remite la información al peticionario. 4). Como medio probatorio se presenta la captura de pantalla de mi teléfono donde se refleja la llamada entrante, es ahí donde consta que el



día 1 de julio, la OIP, recibió la llamada por parte del Comisionado en mención del número de 33469442, la cual duró. 3) Que en fecha seis (06) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaria General del Instituto de Acceso a la Información Pública, remitió al Despacho del Comisionado Julio Vladimir Mendoza Vargas, las diligencias contentivas del expediente número 167-2020-SN, todo con el fin de que en un plazo máximo de un (01) día hábil, contados a partir del siguiente día de traslado el expediente, manifieste al pleno de comisionados si se da o no en él la causa alegada. Artículo 16 parrafo primero de la Ley de Procedimiento administrativo. **FUNDAMENTOS DE DERECHO 1).** El **Derecho de Petición** es *aquel que toda persona personal natural o asociación de personas tiene a petitionar a las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal.* **2).** El artículo 321 Constitucional establece que: “Los Servidores del Estado no tienen más facultades que las que expresamente le confiere la Ley. Todo acto que ejecuten fuera de la Ley es nulo e implica responsabilidad”. **3).** El **Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP)**, es el órgano responsable de cumplir con las obligaciones que la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción impone al Estado de Honduras específicamente en materia de transparencia y rendición de cuentas. **4).** El **Derecho de Acceso a la Información Pública** se define como “*el derecho que tiene todo ciudadano para acceder a la información generada, administrada o en poder de las instituciones obligadas previstos en la presente Ley, en los términos y condiciones de la misma*” tal como lo dispone el artículo 3, numeral 3) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. **5).** El **Derecho de Acceso a la Información Pública** se define como “*el derecho que tiene todo ciudadano para acceder a la información generada, administrada o en poder de las instituciones obligadas previstos en la presente Ley, en los términos y condiciones de la misma*” tal como lo dispone el artículo 3, numeral 3) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. **6).** Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece dentro de sus objetivos: “1)...; 2)...; 3)...; 4)...; 5)...; 6) *Garantizar la protección, clasificación y seguridad de la información pública y el respeto a las restricciones de acceso en los casos de: a)...; b)...; c) Los datos personales confidenciales*” 7). Que el Código Procesal Civil vigente, como norma supletoria a la Ley de Procedimientos Administrativo, dispone en su Artículo 3 define el **DEBIDO PROCESO:** Las partes tienen derecho, a que el proceso se desarrolle por los trámites previstos legalmente, a que se respeten los derechos procesales establecidos en la Constitución de la República y en las leyes ordinarias en condiciones de igualdad y sin dilaciones, y a que se dicte por órgano jurisdiccional competente, independiente e



imparcial, una resolución de fondo justa y motivada. **8)** Del estudio de las normas legales queda evidenciado que **la transparencia y la publicidad**, son principios de cumplimiento absoluto e ineludible, siendo el Derecho de acceso a la información pública, un derecho fundamental para todos los ciudadanos que deseen buscar y recibir información y datos en poder del Estado; incorporando al ciudadano en los procesos de deliberación, gestión y evaluación de las políticas públicas, sumando un componente de sustentabilidad, credibilidad e inclusión social a las políticas públicas; de ahí que el derecho de acceso a la información pública ha sido reconocido jurídicamente como un derecho fundamental e instrumental a nivel internacional y regional; asimismo, este derecho ha servido como un instrumento efectivo para promover la participación ciudadana contribuyendo, de esta forma, a la gobernabilidad democrática. **9)** El artículo 15 de la Ley de Procedimientos Administrativos establece que: “Los funcionarios y empleados públicos que intervengan en el procedimiento administrativo, podrán ser recusados cuando en ellos se dé alguna de las circunstancias siguientes: b) Vínculo matrimonial, unión de hecho, parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con los interesados o con los representantes legales, socios o apoderados de las entidades interesada; c) Amistad íntima o enemistad manifiesta con él o los interesados; **d) Tener interés personal en el asunto o en otro similar, cuya resolución pudiera influir en la de aquél, o cuestión litigiosa pendiente con algún interesado;** e) Tener relación de servicio con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto o ser socio de la entidad interesada; f) Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los mencionados en el inciso a) anterior; g) Haber estado en tutela o curaduría de alguno de los expresados en el literal a) anterior; h) Tener pleito pendiente con alguno de los interesados; i) Estar o haber sido denunciado o acusado por alguno de los interesados como autor o cómplice de un delito o como autor de una falta; j) Haber intervenido en el procedimiento de que se trate, como apoderado, como testigo o perito; y, k) Los demás que señalen las leyes. **10)** Que el artículo 5 del Código de Conducta Ética del Servidor Público, en los numerales 3), 4), 5), 6), 7) y, 8) disponen: “3) Conflicto de Intereses: toda situación en la cual el interés personal, sea económico, financiero, comercial, laboral, político o religioso, de un servidor público, los de su cónyuge, compañero o compañera de hogar o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad se antepone al interés colectivo, incluyendo el interés personal que el servidor público pueda tener para beneficiar indebidamente a otra persona natural o jurídica. 4) Corrupción: uso indebido o ilegal de los recursos o del poder o autoridad públicos para obtener un beneficio que redunde en provecho del servidor público, de su cónyuge, compañero o compañera de hogar o parientes dentro del cuarto

grado de consanguinidad o segundo de afinidad o en el de otra persona natural o jurídica, ya sea que se haya consumado o no un daño patrimonial o económico al Estado. 5) Regalo: Cualquier privilegio, prebenda, favor o beneficio análogo, sea de cosas, servicios o cualquier tipo de bien o servicio con valor material o inmaterial, ofrecido y aceptado con motivo o durante el desempeño de la función pública. 6) Secreto o Reserva Administrativa: Sigilo, custodia, guarda o defensa sobre el conocimiento personal exclusivo de un medio o procedimiento. 7) Actividades Incompatibles: Cualquier actividad que por su naturaleza ente en conflicto de intereses con el desempeño de las funciones del servidor público o falte a la sobriedad, la dignidad y el decoro con los cuales debe ejercerse la función pública. 8) Discrecionalidad: Es el ejercicio de potestades previstas en la Ley, con cierta libertad de acción y que obliga al servidor público a escoger la opción que más convenga al interés colectivo”. 11). El artículo 6 del Código de Conducta Ética del Servidor Público indica: “Los servidores públicos se encuentran obligados a cumplir con las normas de conducta éticas siguientes: 1) *Conocer, respetar y hacer cumplir la Constitución de la República, el presente Código de Conducta Ética del Servidor Público, las leyes, los reglamentos y demás normativa aplicable al cargo que desempeña.* 2) *Observar en todo momento un comportamiento tal que, examinada su conducta por los ciudadanos, ésta no pueda ser objeto de reproche.* 3)...; 4) *Actuar, cuando exista discrecionalidad, con transparencia, integridad, honestidad y responsabilidad. Ningún acto discrecional debe ser ejecutado en contra de los fines perseguidos por la Ley y el interés colectivo. Los actos discrecionales deben ser siempre motivados con una explicación clara sobre las razones de hecho y jurídicas que los fundamentaron. En ningún caso los actos discrecionales deben obedecer a un interés o beneficio personal de quien adopta la decisión o de terceras personas naturales o jurídicas a quienes el servidor público desee beneficiar indebidamente.* 5) *Actuar en todo momento de acuerdo al bien común, con lealtad a los intereses de Honduras sobre cualquier otro interés ya sea personal, económico, financiero, comercial, laboral, político, religioso, racial, partidista, sectario, gremial o asociativo de cualquier naturaleza.* 6) *Observar de acuerdo a las reglas de la moral, buenas costumbres y de convivencia social, una conducta digna y decorosa dentro y fuera de la institución en la cual labora.* 7) *Desempeñar sus obligaciones y funciones con honestidad, integridad y responsabilidad conforme a las leyes, reglamentos y demás normas administrativas.* 8) *Desarrollar sus funciones con respeto hacia los demás y con sobriedad, usando las prerrogativas inherentes a su cargo y los recursos humanos y materiales de que disponga de manera racional y únicamente para el cumplimiento de sus funciones y*



deberes oficiales. 9)...; 10) *Ser diligente, justo e imparcial en el desempeño de sus funciones y solícito y cortés en sus relaciones con los ciudadanos y el público en general.* 11) *Otorgar a todas las personas igualdad de trato. En ningún momento y por ninguna circunstancia dará preferencia no discriminará a ninguna persona o grupo de personas, ni abusará de otro modo del poder ni de la autoridad de que está investido. Este comportamiento lo observará también en las relaciones que el servidor público mantenga con sus subordinados.* 12) *Motivar a sus subordinados a actuar con independencia de criterio y buen juicio, con honestidad, integridad y responsabilidad.* 13)...; 14)...; 15)...; 16) *Ajustar su conducta al derecho que tienen los ciudadanos a ser informados sobre su actuación.* 17) *Abstenerse de usar su cargo, poder, autoridad o influencia para obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas o ilegales para sí o para terceras personas naturales o jurídicas.* 18)...; 19)...; y, 20).

12). La normativa legal vigente determina como conductas no Éticas del Servidor Público Son conductas contrarias a la ética pública: 1) Negar la información solicitada de conformidad a la Ley. En los casos en que deba guardarse reserva, confidencialidad o secreto por razones legales, deberá señalarse claramente al solicitante la prohibición o circunstancia existente que legalmente impide dar a conocer la información pública solicitada. 2) Valerse de su cargo para influir sobre una persona con el objeto de conseguir un beneficio indebido o ilegal, sea éste directo, o indirecto para sí o para una tercera persona natural o jurídica. 3) Tomar indebidamente o apropiarse de dinero, bienes o servicios, ya sea en préstamo o bajo cualquier otra forma, de la institución para la cual preste sus servicios. 4) Intervenir directa o indirectamente, por sí o por medio de terceras personas, en la sustanciación o decisión de asuntos en los cuales anteriormente haya conocido en el ejercicio profesional, o tenga un interés personal, familiar, de amistad o colectivo. 5) Usar en beneficio personal o de terceros información reservada o privilegiada de la que tenga conocimiento en el ejercicio de su función pública. 6) Utilizar la publicidad institucional o los recursos públicos en general para la promoción personal del nombre, imagen o personalidad del servidor público, cualquiera que sea su función o rango o de terceras personas con interés en postularse a un cargo de elección popular, aunque no sean funcionarios públicos. 7) Cualquier otra contraria a las normas de comportamiento ético, establecidas en este Código. **13).** El Código de Conducta Ética del Servidor Público también establece que: “el servidor público debe de excusarse por escrito de participar o de decidir en todos aquellos casos en los que pudiera presentarse un conflicto de intereses. Los servidores públicos, en el ejercicio de sus funciones oficiales, deberá actuar de acuerdo a los mejores intereses del Estado y de la nación hondureña. Un conflicto de intereses surge para un

servidor público cuando este tiene un interés particular de cualquier índole, o asume el de una tercera persona natural o jurídica, y dicho interés tiene la posibilidad de convertirse o en efecto es potencialmente adverso a los intereses del Estado. Si un conflicto de intereses resultara en pérdida económica, financiera, en costos incrementados o en un daño para el Estado, o cometiera fraude, abuso de autoridad, incumplimiento de los deberes del servidor público o influencia indebida por parte del servidor público, el Estado deducirá las responsabilidades que correspondan de acuerdo con las normas legales vigentes”. 14). Además, el artículo 32 del Código de Conducta Ética del Servidor Público también determina que: “al servidor público se le garantiza el derecho individual de objeción de conciencia, como derecho fundamental y como explicitación del derecho a la libertad, el respecto a la integridad ética y moral y el derecho a la libertad de religión y culto. Los servidores públicos no podrán ser obligados a desempeñar funciones y tareas en contra de sus convicciones, principios y valores morales, éticos, religiosos y filosóficos. El objetor de conciencia debe presentar una solicitud de reconocimiento de su objeción ante la máxima autoridad jerárquica de la institución para la cual labore el servidor público. De las resoluciones denegatorias podrá pedir reposición ante la misma autoridad y subsidiariamente apelación ante el Tribunal Superior de Cuentas, cuya decisión agotará el procedimiento administrativo, quedando expedita la vía judicial. En sus decisiones, las autoridades recurridas preservarán la dignidad y libertad personales del servidor público con la única limitación de las exigencias del orden público”. 15). Del análisis de la recusación presentada por la abogada DEISY MARIA SINCLAIR DIAZ me permito manifestarme de la siguiente forma: Sobre el Numeral 1). Que si es cierto la comunicación que sostuve con la Abogada SINCLAIR DIAZ, dicha comunicación solamente fue por cortesía, así como la he tenido con otros oficiales de información pública, dejando en claro que fue la abogada SINCLAIR DIAZ quien se comunicó anteriormente en dos ocasiones conmigo, sobre el asunto contenido en el expediente 167-2020-SN y en otros, una por vía telefónica y otra de manera personal de lo que tengo testigos y evidencia documental, situaciones que son comprobables y que cuando deseen puedo probar, mi única y exclusiva intención ha sido y será el de mantener una política de plena comunicación, colaboración, capacitación y demás con los oficiales de información pública, ahora bien, veo que esto es tomado a mal por parte de la abogada SINCLAIR DIAZ, y no por otros oficiales de información, recalco el hecho que he tenido comunicación con el oficial de información pública del Banco Central de Honduras, Secretaria de Salud, Secretaria de Defensa Nacional, Congreso Nacional, INPREMA, CNA, TSC, de diversas alcaldías entre muchas otras, en aras de como he manifestado y con la única intención de contribuir a la máxima



divulgación de la información pública por parte de las instituciones del Estado; de igual forma, niego rotunda y categóricamente el hecho denunciado, ya que en ningún momento he llamado a la compareciente para intimidarla de alguna forma, mis actuaciones siempre han sido con respeto, ética y, buena conducta, así como el de respetar los criterios de cada uno de los ciudadanos y servidores públicos, buscando siempre el fiel cumplimiento por el cual fui nombrado, en aras de cumplir la constitución y las leyes y sobre todo a que la ciudadanía se le haga valer el derecho fundamental de acceder a la información encontrada, custodiada y administrada por las instituciones estatales. 2). Sobre el hecho 2), es carente a la verdad, y puedo demostrar que no solo yo, como Comisionado del Instituto de Acceso a la Información Pública, he tenido comunicación con los oficiales de información de las instituciones obligadas, es más, hasta en horas no laborales (ya que considero que el servidor público, que es considerado un protector de derechos humanos no tiene horario), he desarrollado jornadas de capacitación en talleres, diplomados, cursos exclusivos, elaboración de propuestas de políticas de transparencia y acceso a la información y sobre el tema del derecho humano de acceso a la información pública. 3). Sobre el hecho tercero, si bien, es irrisorio manifestar que desconozco las funciones y actividades que realiza el oficial de información pública, sin embargo, en el caso que nos atiende, también lo es que la oficial de información pública no solamente desarrolla actividades de oficial de información pública, sino también de representante procesal de la Universidad Nacional de Agricultura, fue por ello del motivo de la comunicación y de la que ahora no le gusta a la abogada SINCLAIR DIAZ, ya que como repito, ella fue quien primero se comunicó conmigo en dos ocasiones; así mismo, no tengo ni he tenido un interés legítimo en el expediente No. 167-2020-SN, teniendo en cuenta que un conflicto de intereses surge para un servidor público cuando este tiene un interés particular de cualquier índole, o asume el de una tercera persona natural o jurídica, y dicho interés tiene la posibilidad de convertirse o en efecto es potencialmente adverso a los intereses del Estado, es más, hago declaración en este acto, que no conozco a la parte solicitante, que no es mi familiar dentro del cuarto grado de consanguinidad ni segundo de afinidad, que no he sido ni soy socio con el o algún familiar, no soy ni he sido socio de ninguna empresa, así mismo, no soy amigo ni enemigo de esta persona, de igual forma, hago la misma declaración en lo que corresponde para las autoridades de la Universidad Nacional de Agricultura, sus colaboradores y, familiares. 4). Sobre el hecho 4), no desconozco el hecho de haberme comunicado con la abogada SINCLAIR DIAZ, y que no considero el haber emitido algún comentario denigrante u otro intimidatorio (salvo prueba en contrario); de igual manera, del estudio y análisis de la normativa legal vigente encontrada en la Ley de

Procedimientos Administrativos (artículo 15 literal d) invocado por la abogada SINCLAIR DIAZ) y Código de Conducta Ética del Servidor Público, no considero el encontrarme en alguna de las causales para poder determinar el poder abstenerme del conocimiento del expediente 167-2020-SN; sin embargo, para tranquilidad de la abogada SINCLAIR DIAZ y para que ni ella ni nadie considere que existe alguna mala intención de mi parte, algún interés directo o indirecto como ella lo establece en su escrito y, para que no exista duda alguna de mis actuaciones o que puedan dañar a la buena imagen que ha venido teniendo el Instituto de Acceso a la Información Pública desde la fecha de nuestro nombramiento por el Congreso Nacional, y en aras de no obstaculizar de alguna manera el derecho que tienen los particulares de conocer la información pública que la institución donde labora la Abogada compareciente estaría obligada a brindar, es que solicito que el Pleno de Comisionados considere mi formal abstención al conocimiento de los expedientes en los que intervenga la abogada SINCLAIR DIAZ o la UNIVERSIDAD NACIONAL DE AGRICULTURA, no por la razones alegadas por la parte recurrente, sino, por el derecho individual de objeción de conciencia, como derecho fundamental y como explicitación del derecho a la libertad, el respeto a la integridad ética y moral. Los servidores públicos no podrán ser obligados a desempeñar funciones y tareas en contra de sus convicciones, principios y valores morales, éticos, religiosos y filosóficos. El objetor de conciencia debe presentar una solicitud de reconocimiento de su objeción ante la máxima autoridad jerárquica de la institución para la cual labore el servidor público; todo con el fin de indicarles que no deseo que la buena imagen de mi persona y de la institucionalidad que representa el Instituto de Acceso a la Información Pública pueda ponerse en duda o pueda ocasionar desconfianza para la ciudadanía o para los mismos oficiales de información pública que se encuentran desarrollando sus labores y funciones en las instituciones obligadas. **FUNDAMENTOS DE DERECHO:** Artículos 116 y, 121 de la Ley General de la Administración Pública; artículos 48, 64 y, 65 de la Ley de Procedimiento Administrativo; artículos 14 y, 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 51 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Y, para los fines legales correspondientes. **CÚMPLASE. Firma y sello JULIO VLADIMIR MENDOZA VARGAS COMISIONADO IAIP.”**

4) En fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) se remitieron las diligencias al Comisionado Presidente a fin de resolver sobre el incidente de Recusación presentado por la Abogada **DEYSI MARIA SINCLAIR DIAZ**, en su condición de Apoderada Legal de la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE AGRICULTURA**.



FUNDAMENTOS LEGALES

1) Llamese incidente a toda cuestión o controversia que suscitan las partes durante la sustanciación de la cuestión principal. Desde el punto de vista de la tramitación, los incidentes son de dos clases: unos que tienen una tramitación especial, marcado por la Ley tal es el caso la recusación, por lo que se llaman especiales y otras que tienen una tramitación general regulada por la Ley, y se llaman ordinarios.

2) De acuerdo a Guillermo Cabanellas de Torres, en su diccionario jurídico elemental, la recusación es la acción o efecto de recusar, esto es, el acto por el cual se excepcionan o rechazan a un juez para que entienda o conozca de la causa, cuando se juzga que su imparcialidad ofrece motivadas dudas. En este caso, el capítulo III del título primero de la Ley de Procedimiento Administrativo, dispone en su artículo 15 que los funcionarios y empleados públicos que intervengan en el procedimiento administrativo podrán ser recusados cuando en ellos se de alguna de las circunstancias siguientes: a) Vínculo matrimonial, unión de hecho, parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con los interesados o con los representantes legales, socios o apoderados de las entidades interesada; b) Amistad íntima o enemistad manifiesta con él o los interesados; c) Tener interés personal en el asunto o en otro similar, cuya resolución pudiera influir en la de aquél, o cuestión litigiosa pendiente con algún interesado; d) Tener relación de servicio con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto o ser socio de la entidad interesada; e) Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los mencionados en el inciso a) anterior; f) Haber estado en tutela o curaduría de alguno de los expresados en el literal a) anterior; g) Tener pleito pendiente con alguno de los interesados; h) Estar o haber sido denunciado o acusado por alguno de los interesados como autor o cómplice de un delito o como autor de una falta; i) Haber intervenido en el procedimiento de que se trate, como apoderado, como testigo o perito; y, j) Los demás que señalen las leyes.



3) La recurrente refiere en su escrito de recusación que el recusado (Comisionado Julio Vladimir Mendoza Vargas) se comprende en la causal estipulada en el numeral del artículo 15 de la Ley de Procedimiento Administrativo, sustentada que el día uno (01) de julio del año dos mil veintiuno (2021), a las cinco con veintiséis minutos de la tarde (5:26 P.M.), la oficial de información pública de la Universidad Nacional de Agricultura (UNA) recibió una llamada intimidante del Comisionado Mendoza, quien le expreso que era una

llamada de cortesía y le manifestó que entregará la información y que si no lo hacía que tendría “clavo” por lo que se tiene la percepción con su llamada intimidante de que esta autoridad tiene algún tipo de interés en el caso. Para acreditar dicho extremo, presento como medio probatorio la captura de pantalla del teléfono de la recusante y donde consta que el primero (01) de julio del año dos mil veintiuno (2021), recibió la llamada del número 3346-9442.

4) Del escrito de recusación se otorgó traslado al Comisionado Julio Vladimir Mendoza Vargas, para que se pronunciara si se daba o no en él la causa por la cual lo recusan, expresando que: Del análisis de la recusación presentada por la abogada DEISY MARIA SINCLAIR DIAZ me permito manifestarme de la siguiente forma: Sobre el Numeral 1). Que si es cierto la comunicación que sostuve con la Abogada SINCLAIR DIAZ, dicha comunicación solamente fue por cortesía, así como la he tenido con otros oficiales de información pública, dejando en claro que fue la abogada SINCLAIR DIAZ quien se comunicó anteriormente en dos ocasiones conmigo, sobre el asunto contenido en el expediente 167-2020-SN y en otros, una por vía telefónica y otra de manera personal de lo que tengo testigos y evidencia documental, situaciones que son comprobables y que cuando deseen puedo probar, mi única y exclusiva intención ha sido y será el de mantener una política de plena comunicación, colaboración, capacitación y demás con los oficiales de información pública, ahora bien, veo que esto es tomado a mal por parte de la abogada SINCLAIR DIAZ, y no por otros oficiales de información, recalco el hecho que he tenido comunicación con el oficial de información pública del Banco Central de Honduras, Secretaria de Salud, Secretaria de Defensa Nacional, Congreso Nacional, INPREMA, CNA, TSC, de diversas alcaldías entre muchas otras, en aras de como he manifestado y con la única intención de contribuir a la máxima divulgación de la información pública por parte de las instituciones del Estado; de igual forma, niego rotunda y categóricamente el hecho denunciado, ya que en ningún momento he llamado a la compareciente para intimidarla de alguna forma, mis actuaciones siempre han sido con respeto, ética y, buena conducta, así como el de respetar los criterios de cada uno de los ciudadanos y servidores públicos, buscando siempre el fiel cumplimiento por el cual fui nombrado, en aras de cumplir la constitución y las leyes y sobre todo a que la ciudadanía se le haga valer el derecho fundamental de acceder a la información encontrada, custodiada y administrada por las instituciones estatales. 2). Sobre el hecho 2), es carente a la verdad, y puedo demostrar que no solo yo, como Comisionado del Instituto de Acceso a la Información Pública, he tenido comunicación con los oficiales de información de las instituciones



obligadas, es más, hasta en horas no laborales (ya que considero que el servidor público, que es considerado un protector de derechos humanos no tiene horario), he desarrollado jornadas de capacitación en talleres, diplomados, cursos exclusivos, elaboración de propuestas de políticas de transparencia y acceso a la información y sobre el tema del derecho humano de acceso a la información pública. 3). Sobre el hecho tercero, si bien, es irrisorio manifestar que desconozco las funciones y actividades que realiza el oficial de información pública, sin embargo, en el caso que nos atiende, también lo es que la oficial de información pública no solamente desarrolla actividades de oficial de información pública, sino también de representante procesal de la Universidad Nacional de Agricultura, fue por ello del motivo de la comunicación y de la que ahora no le gusta a la abogada SINCLAIR DIAZ, ya que como repito, ella fue quien primero se comunicó conmigo en dos ocasiones; así mismo, no tengo ni he tenido un interés legítimo en el expediente No. 167-2020-SN, teniendo en cuenta que un conflicto de intereses surge para un servidor público cuando este tiene un interés particular de cualquier índole, o asume el de una tercera persona natural o jurídica, y dicho interés tiene la posibilidad de convertirse o en efecto es potencialmente adverso a los intereses del Estado, es más, hago declaración en este acto, que no conozco a la parte solicitante, que no es mi familiar dentro del cuarto grado de consanguinidad ni segundo de afinidad, que no he sido ni soy socio con él o algún familiar, no soy ni he sido socio de ninguna empresa, así mismo, no soy amigo ni enemigo de esta persona, de igual forma, hago la misma declaración en lo que corresponde para las autoridades de la Universidad Nacional de Agricultura, sus colaboradores y, familiares. 4). Sobre el hecho 4), no desconozco el hecho de haberme comunicado con la abogada SINCLAIR DIAZ, y que no considero el haber emitido algún comentario denigrante u otro intimidatorio (salvo prueba en contrario); de igual manera, del estudio y análisis de la normativa legal vigente encontrada en la Ley de Procedimientos Administrativos (artículo 15 literal d) invocado por la abogada SINCLAIR DIAZ) y Código de Conducta Ética del Servidor Público, no considero el encontrarme en alguna de las causales para poder determinar el poder abstenerme del conocimiento del expediente 167-2020-SN; sin embargo, para tranquilidad de la abogada SINCLAIR DIAZ y para que ni ella ni nadie considere que existe alguna mala intención de mi parte, algún interés directo o indirecto como ella lo establece en su escrito y, para que no exista duda alguna de mis actuaciones o que puedan dañar a la buena imagen que ha venido teniendo el Instituto de Acceso a la Información Pública desde la fecha de nuestro nombramiento por el Congreso Nacional, y en aras de no obstaculizar de alguna manera el derecho que tienen los particulares de conocer la información pública que la institución donde labora



la Abogada compareciente estaría obligada a brindar, es que solicito que el Pleno de Comisionados considere mi formal abstención al conocimiento de los expedientes en los que intervenga la abogada SINCLAIR DIAZ o la UNIVERSIDAD NACIONAL DE AGRICULTURA, no por la razones alegadas por la parte recurrente, sino, por el derecho individual de objeción de conciencia, como derecho fundamental y como explicitación del derecho a la libertad, el respeto a la integridad ética y moral. Los servidores públicos no podrán ser obligados a desempeñar funciones y tareas en contra de sus convicciones, principios y valores morales, éticos, religiosos y filosóficos. El objetor de conciencia debe presentar una solicitud de reconocimiento de su objeción ante la máxima autoridad jerárquica de la institución para la cual labore el servidor público; todo con el fin de indicarles que no deseo que la buena imagen de mi persona y de la institucionalidad que representa el Instituto de Acceso a la Información Pública pueda ponerse en duda o pueda ocasionar desconfianza para la ciudadanía o para los mismos oficiales de información pública que se encuentran desarrollando sus labores y funciones en las instituciones obligadas.

5) En el caso de estudio, después de revisar y analizar el planteamiento de recusación, el elemento probatorio presentado por la recusante, así como lo esgrimido por el recusado, de no reconocer la existencia de la causa alegada, nos pronunciamos en los siguientes términos: No obstante, que en el artículo 15 de la Ley de Procedimiento Administrativo le franquea al recusante el derecho de recusar a un funcionario público cuando considera que esta se comprende en una causal y que no ofrece garantías de imparcialidad, no menos cierto es que no solo debe dudarse de la imparcialidad del funcionario público, si no, que debe de probarse que se encuentran comprendido en la causal que se invoca, de manera que puede acreditarlo de manera suficiente, la falta de imparcialidad para resolver el pleito sometido a su conocimiento.

6) Ante la situación que el recusado Comisionado Julio Vladimir Mendoza Vargas, no se considera comprendido en la causa alegada para la recusación y ante la existencia únicamente de la llamada telefónica de parte del recusado a la recusante, donde el recusado acepta que sostuvo la comunicación con la recusante Abogada DEYSI MARIA SINCLAIR DIAZ, pero que fue una comunicación de cortesía, como lo hace con otros oficiales de información pública, con la única intención de contribuir a la máxima divulgación de la información pública y a garantizar el derecho al acceso a la información pública, sin excepción alguna por parte de las instituciones del Estado, no queda probado



de manera suficiente, que el recusado Abogado Julio Vladimir Mendoza Vargas, Comisionado, se encuentre comprendido en la causal invocada por la recusante, específicamente la de tener relación de servicio con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto o ser socio de la entidad interesada. Misma que está dispuesta en el numeral d) del artículo 15 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

7) Por las razones de hechos y derecho expuestas anteriormente es procedente no ha lugar a la recusación, por no haberse probado y, por ende, denegado la separación del recusado Comisionado Julio Vladimir Mendoza Vargas, del conocimiento del caso de autos.

POR TANTO:

EI PLENO DE COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA en uso de sus facultades y con fundamento en los Artículos: 80 de Constitución de la Republica, 116 y 120 de la Ley General de la Administración Pública, 15, 16, 17 y 18 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **NO HA LUGAR** el Incidente de Recusación presentado por la Abogada **DEYSI MARIA SINCLAIR DIAZ**, en su condición de Apoderada Legal de la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE AGRICULTURA**, por considerarse que no se encuentra comprendido en la causa alegada para la recusación y ante la existencia únicamente de la llamada telefónica de parte del recusado a la recusante, donde el recusado acepta que sostuvo la comunicación con la recusante Abogada **DEYSI MARIA SINCLAIR DIAZ**, pero que fue una comunicación de cortesía, como lo hace con otros oficiales de información pública, con la única intención de contribuir a la máxima divulgación de la información pública y a garantizar el derecho al acceso a la información pública, sin excepción alguna por parte de las instituciones del Estado, no queda probado de manera suficiente, que el recusado Abogado Julio Vladimir Mendoza Vargas, Comisionado, se encuentre comprendido en la causal invocada por la recusante, específicamente la de tener relación de servicio con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto o ser socio de la entidad interesada, misma que está dispuesta en el numeral d) del artículo 15 de la Ley de Procedimiento Administrativo. **SEGUNDO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno tal como lo establece el artículo 18 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

MANDA:

PRIMERO: Que la Secretaria General del Instituto de Acceso a la Información Pública, proceda a notificar a la Abogada **DEYSI MARIA SINCLAIR DIAZ**, en su condición de Apoderada Legal de la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE AGRICULTURA**, y al Abogado **JULIO VLADIMIR MENDOZA VARGAS**, Comisionado, indicando en dicha notificación que con la emisión de la presente resolución no procede recurso alguno.

SEGUNDO: Extiéndase Certificación Íntegra de esta Resolución a la parte interesada una vez que acredite la cantidad de **DOSCIENTOS LEMPIRAS EXACTOS (L. 200.00)** conforme al Artículo 49, inciso 8), de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público. **NOTIFÍQUESE.**



HERMES OMAR MONCADA
COMISIONADO PRESIDENTE



IVONNE LIZETH ARDON ANDINO
COMISIONADA SECRETARIA DE PLENO



YAMILETH ABELINA TORRES HENRIQUEZ
SECRETARIA GENERAL

